

en el artículo 40.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificaciones al Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo.*

El Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios queda modificado en los siguientes términos:

A) Se introduce un párrafo tercero en el artículo 5.1, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de técnico responsable de la supervisión de las actividades de fabricación de productos a medida, en los sectores de la ortopedia y de la prótesis dental, se ajustará a lo establecido en la disposición adicional décima.»

B) Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional décima. *Técnicos responsables en los sectores de la ortopedia, la audio-prótesis y la prótesis dental.*

1. A reserva de lo que en su caso establezca la legislación sobre profesiones tituladas, las actividades de fabricación a medida de productos ortopédicos deberán realizarse bajo la supervisión de un técnico responsable titulado, cuya titulación acredite una cualificación adecuada para estas funciones. En defecto del citado técnico dichas actividades podrán realizarse bajo la supervisión de un profesional en activo que cuente con una experiencia de al menos tres años.

2. En defecto del profesional titulado a que se refiere el artículo 18, las actividades de venta con adaptación individualizada de productos ortopédicos y audióprotésicos podrán realizarse bajo la supervisión de un profesional en activo que cuente con una experiencia de al menos tres años y así haya sido identificado en la comunicación a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma correspondiente, de conformidad con el artículo 16.3.

3. El desarrollo de las actividades correspondientes a la profesión de protésico dental se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora de dicha profesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que como fabricantes de productos sanitarios les corresponden.»

Disposición adicional única. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene la condición de norma básica de la sanidad conforme a lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 40.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de las condiciones de fabricación de productos ortopédicos a medida.*

No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, y

exclusivamente a efectos del otorgamiento de la licencia sanitaria a que se refiere su artículo 5.1, las actividades de fabricación a medida de productos ortopédicos podrán continuar realizándose en las condiciones establecidas el 31 de diciembre de 1994 hasta tres meses después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de la experiencia profesional.*

El período de al menos tres años de experiencia profesional a que se refieren los apartados 1 y 2 de la nueva disposición adicional décima del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, se podrá contabilizar hasta la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y deberá acreditarse mediante certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o de boletines de cotización a la Seguridad Social o certificación de dichas cotizaciones, acompañadas, de ser preciso, de cualquier otra justificación documental que lo avale.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 14 de mayo de 1999.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSÉ MANUEL ROMAY BECCARÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

648

LEY 13/1998, de 19 de noviembre, de Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, en relación con los requisitos exigidos para constituir municipios nuevos.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/1998, de 19 de noviembre, de Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, en relación con los requisitos exigidos para constituir municipios nuevos.

PREÁMBULO

La Ley 8/1987, de 15 de abril Municipal y de Régimen Local de Cataluña, ya planteaba, en su preámbulo, la problemática derivada del hecho de que, según se decía, en Cataluña había un número excesivo de municipios, situación que suponía una fragmentación que se consideraba una de las causas de la crisis municipal. Esta crisis se manifestaba esencialmente en la falta de recursos y de capacidad para prestar con eficacia los correspondientes servicios.

En consecuencia, se hacía necesario que el Parlamento tomara una posición, buscando fórmulas adecuadas pero alejadas de soluciones drásticas. Todo ello condujo al establecimiento de mecanismos habilitadores de iniciativas municipales de fusión o agrupaciones con carácter puramente voluntario, y sobre todo a la creación y funcionamiento de las comarcas, a fin de superar la mayor parte de los problemas de gestión de los municipios pequeños.

De acuerdo con todo ello, la Ley 8/1987, de 15 de abril, si bien con un espíritu de respeto a las realidades municipales existentes, independientemente de su nivel de recursos y de su número de habitantes, estableció la posibilidad de constituir nuevos municipios, pero con un carácter muy restringido, lo cual se puso claramente de manifiesto en el artículo 15 de la citada Ley, que exige un conjunto de requisitos que deben darse de forma simultánea y acumulativa.

De acuerdo con la decisión tomada por el Parlamento de Cataluña, en los términos de lo expuesto, la Generalidad de Cataluña ha realizado, a través del Departamento de Gobernación, una interpretación muy estricta de los requisitos legales que deben cumplirse para dar lugar a la constitución de nuevos municipios, interpretación que en algunos supuestos no ha sido reflejada en los respectivos pronunciamientos judiciales.

De forma coherente con lo que ha sido la posición mantenida por el Parlamento de Cataluña desde la aprobación de las leyes de Organización Territorial, en la moción subsiguiente a la interpelación al Consejo Ejecutivo sobre el mapa municipal de Cataluña, aprobada por el Pleno del Parlamento en la sesión de 30 de octubre de 1997, éste manifestó su preocupación por la constitución de nuevos municipios como consecuencia de los pronunciamientos contenidos en sentencias judiciales e instó al Gobierno a elaborar, entre otros documentos y con la participación de la Comisión de Delimitación Territorial, un estudio que permitiera presentar, antes de un año, un proyecto de ley de modificación de la legislación vigente, con la participación de la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios, para establecer criterios objetivos de racionalidad, suficiencia y funcionalidad en los requisitos de segregación para crear nuevos municipios.

De la normativa vigente y de la interpretación que se ha realizado de la misma se deduce que la falta de determinación de un número concreto de habitantes como un mínimo para poder constituir un nuevo municipio es un requisito necesario para dar cumplimiento al contenido de la moción del Parlamento de Cataluña en cuanto a la fijación de los criterios objetivos de racionalidad, suficiencia y funcionalidad necesarios.

Artículo 1.

Se modifica la primera fase, hasta el primer punto y seguido, del apartado 3 del artículo 12 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactada del siguiente modo:

«3. Los límites territoriales de los términos municipales deben estar contemplados en el mapa municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27. Estos límites territoriales de los términos municipales pueden rectificarse para su adecuación a las iniciativas de corrección de disfuncionalidades territoriales elaboradas por la Comisión de Delimitación Territorial.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 15 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Pueden crearse nuevos municipios por segregación sólo cuando concurren todos los requisitos siguientes:

a) Existir núcleos de población territorialmente diferenciados, de forma que haya una zona clasificada como suelo no urbanizable, de una amplitud mínima de 3.000 metros, entre los núcleos más próximos a los municipios resultantes.

b) Contar, los municipios resultantes, con el territorio y los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales.

c) No suponer, la segregación, disminución de la calidad media de los servicios que se prestaban en el municipio.

d) Tener, los municipios resultantes, una población suficiente para asegurar su viabilidad. En todo caso, el nuevo municipio debe contar, como mínimo, con una población de 2.000 habitantes y el municipio o municipios de los que se segrega no deben bajar de este límite poblacional.

e) Contar, el nuevo municipio, con características relevantes de su propia identidad por razones históricas, sociales, económicas, geográficas o urbanísticas.

2. Sin perjuicio del requisito establecido en el apartado 1.b), es necesario también que se justifique que la segregación supone una mejora objetiva en la prestación de los servicios en el nuevo municipio.»

Artículo 3.

Se modifica el artículo 16 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«En ningún caso puede procederse a la alteración de términos si no se garantiza que, después de la alteración, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos ordinarios suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios establecidos en la legislación de régimen local.»

Artículo 4.

Se modifica la primera frase, hasta el primer punto y seguido, del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactada del siguiente modo:

«1. El Gobierno de la Generalidad debe impulsar medidas de fomento para la fusión o agregación voluntaria de municipios, cuando consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo lo aconsejen.»

Artículo 5.

Se modifica el artículo 27.1 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno de la Generalidad debe impulsar la elaboración del mapa municipal y del mapa comarcal, bajo la responsabilidad de la Comisión de Delimitación Territorial. Los presupuestos de la

Generalidad deben incluir anualmente la dotación correspondiente. En los dos mapas deben determinarse los límites territoriales de los términos municipales y de las demarcaciones comarcales vigentes. Para la elaboración del mapa municipal, la Comisión debe ajustarse a lo que resulte de los expedientes de delimitación y deslinde y, si procede, de las resoluciones definitivas en caso de conflicto.»

Disposición final.

1. Se faculta al Gobierno de la Generalidad y, si procede, al Consejero o Consejera de Gobernación para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2. Los requisitos establecidos en la presente Ley son de aplicación a los expedientes de constitución de municipios nuevos por segregación que se hallen en tramitación en el momento de entrar en vigor la presente Ley.

3. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de noviembre de 1998.

XAVIER POMÉS I ABELLA,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2777, de 1 de diciembre de 1998).

649 LEY 14/1998, de 19 de noviembre, de modificación de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos de Cataluña que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33. 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 14/1998, de 19 de noviembre, de modificación de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

PREÁMBULO

Por la Ley 10/1985, de 13 de junio, se creó el Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, que agrupa a los titulados de las escuelas universitarias de biblioteconomía y documentación y a otros titulados que convaliden el título de acuerdo con la normativa legal.

Por el Real Decreto 912/1992, de 17 de julio, se estableció el título de licenciado en documentación, con carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Varias universidades españolas ya incluyen la licenciatura en sus planes de estudios. La Universidad de Barcelona, en el curso 1998-1999, y la Universidad Abierta, en el curso 1999-2000.

Dado que en un futuro muy próximo habrá dos universidades catalanas que organizarán enseñanzas conducentes a la obtención de la licenciatura en documen-

tación, y que ya han salido promociones de licenciados de otras universidades del Estado, resulta conveniente adecuar las condiciones de colegiación de estos profesionales para que puedan integrarse al Colegio actualmente existente en Cataluña.

Por ello, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalidad de Cataluña en materia de colegios profesionales, es necesario aprobar mediante ley la modificación del artículo 2 de la Ley 10/1985, de 13 de junio, que permitirá a los licenciados y doctores en documentación acogerse al Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña.

Al mismo tiempo, mediante la nueva disposición transitoria de la presente Ley, se permite la regularización de la situación profesional y colegial de numerosos documentalistas con titulación académica de otros estudios universitarios de grado superior y con una experiencia profesional acreditada como tales.

Artículo único.

1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 10/1985, de 13 de junio, de creación del Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. El Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña, agrupa a los diplomados en biblioteconomía y documentación, y a los licenciados y doctores en documentación.»

2. Se modifica la disposición transitoria de la Ley 10/1985, de 13 de junio, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria.

Pueden integrarse, igualmente, en el Colegio Oficial de Bibliotecarios-documentalistas de Cataluña los profesionales que sean titulados universitarios superiores y acrediten fehacientemente su experiencia, como mínimo de tres años, como Bibliotecarios-documentalistas, ejercida en los diez últimos años, siempre que lo soliciten en el plazo de dos años desde la publicación de la Ley en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.»

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de noviembre de 1998.

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ,
Consejera de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2777, de 1 de diciembre de 1998)